

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 420

Panamá, 11 de mayo de 2009

**Proceso de  
Inconstitucionalidad.**

Acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Mario Alexander González, en representación del **Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO)** contra la frase "**la pensión de jubilación**", contenida en el numeral 3 del literal b) del artículo 213 del Código de Trabajo.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte  
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

**I. Disposiciones acusadas de inconstitucionales.**

El demandante solicita que se declare inconstitucional la frase "*la pensión de jubilación*", contenida en el numeral 3 del literal b) del artículo 213 del Código de Trabajo, cuyo texto indica:

**"Artículo 213.** Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

**A. De naturaleza disciplinaria**

1...

...

**B. De naturaleza no imputable**

1...

2...

3. El reconocimiento al trabajador por el sistema de previsión de la pensión de jubilación, o invalidez permanente y definitiva, previa comprobación de que percibirá la pensión respectiva durante el mes siguiente;

..."

**II. Disposición constitucional que se aduce infringida.**

El accionante aduce la violación del artículo 64 de la Constitución Política de la República que dispone que el trabajo es un derecho y un deber del individuo y, por lo tanto, es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa. (Cfr. concepto de infracción en la foja 5 del expediente).

**III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

La acción de inconstitucionalidad bajo examen se sustenta en la afirmación de que la frase "**la pensión de jubilación**", contenida el numeral 3 del literal b) del artículo 213 del Código de Trabajo infringe de manera directa el derecho al trabajo que le asiste a todo individuo, habida cuenta que se priva al trabajador de continuar laborando luego de acogerse a la pensión de jubilación y, por consiguiente, lo excluye del mercado laboral.

Luego de analizar el cargo de violación aducido por el demandante, este Despacho se manifiesta en desacuerdo con la

tesis planteada por éste, que se enfoca particularmente en la supuesta violación del derecho que tiene toda persona al trabajo, recurriendo para ello a un criterio ya expuesto por ese Tribunal, en el sentido que "...no se puede restringir, disminuir o menoscabar en forma alguna la libertad de trabajo que, por ministerio de la Ley Fundamental, ampara a todos los asociados..."(Cfr. foja 6 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, el enfoque que el accionante da a dicho planteamiento hace abstracción de otras normas y principios constitucionales que, a la luz de una interpretación sistemática del texto constitucional, merecen ser igualmente examinados a objeto de poder lograr una mejor definición del tema bajo análisis, puesto que la norma constitucional, tal como lo ha señalado el doctor Arturo Hoyos, "...no debe interpretarse en forma aislada, sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional..." (Cfr. HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional. Temis, Bogotá, 1998, p.24).

En efecto, estimamos que dentro de este análisis adquiere importancia fundamental el artículo 113 de la Constitución Política de la República que recoge el derecho a la seguridad social, cuando establece lo siguiente:

**"Artículo 113.** Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidio de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto

de previsión y seguridad social. La ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan."(el subrayado es nuestro)

De la norma constitucional citada se infiere que la seguridad social busca amparar al individuo frente a la imposibilidad de proveerse los medios necesarios para vivir de una manera decorosa producto de su incapacidad para trabajar, ya sea por razón de edad o por otras situaciones que la propia norma contempla.

Algunos autores al referirse específicamente al riesgo de vejez, señalan lo siguiente:

"El riesgo de vejez se ha considerado, ya como el final normal de la vida activa, ya como una presunción de invalidez. El seguro de vejez permite a los empresarios renovar el personal que ha perdido su capacidad de trabajo, evitándose que se produzca la circunstancia de que mientras los jóvenes no encuentran ocupación, los trabajadores de edad más o menos avanzada continúan ocupando las plazas existentes por que no cuentan con otro medio de vida". (GAETTE BERRIOS; Alfredo. Tratado de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social. Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile. 1967. Pág. 124.) (El subrayado es nuestro).

Si bien el Pleno de esa Alto Tribunal en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el derecho al trabajo que tiene todo individuo no está condicionado a ningún principio limitador, ello debe entenderse como el derecho que tiene el trabajador a recibir los ingresos necesarios, durante su vida productiva, para garantizarle una existencia decorosa, situación que a nuestro criterio se complementa con lo que dispone el artículo 113 antes citado, que precisamente viene

a garantizarle estos ingresos por medio de una pensión de vejez una vez el individuo, de manera voluntaria, termina su ciclo laboral.

Por otra parte, el análisis literal de la norma que contiene la frase acusada, permite establecer una clara diferencia con otras disposiciones que estuvieron vigentes en el sector público hasta ser declaradas inconstitucionales por ese alto Tribunal de Justicia, que constreñían al servidor público a retirarse de su actividad una vez alcanzara una determinada edad, vicio que no puede endilgarse a la frase de la norma laboral cuya constitucionalidad se cuestiona puesto que ésta se limita a configurar como causa justa de la terminación de la relación de trabajo, el hecho que el trabajador, luego de cumplir los requisitos que establece nuestro régimen de seguridad social decida voluntariamente solicitar una pensión de vejez y ésta le sea reconocida.

No podemos dejar de destacar en este análisis, que la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase acusada vendría a representar para el empleador una carga no justificada, al obligársele a mantener de manera indefinida a un trabajador cuyo ciclo productivo ya haya concluido, restándole la posibilidad de renovar el personal que por razón de su edad ha perdido su capacidad de trabajo.

En atención a lo antes expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL la

frase "**la pensión de jubilación**", contenida en el numeral 3 del literal b) del artículo 213 del Código de Trabajo.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**